



Nº 255

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
26 MAYO 2008
Callao, 26 MAYO 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MAGGALY ROCÍO CASTILLO PALOMINO**, contra la **Resolución Gerencial Nº 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, del 12 de marzo del 2008**, y el Informe Nº 607-2008-GRC/GAJ-SJG, con fecha de recepción 23 de Mayo de 2008, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que con solicitud de fecha 28 de Noviembre de 2006, los servidores profesionales, técnicos y auxiliares del Gobierno Regional del Callao, solicitaron el reintegro de sus remuneraciones reducidas, insolutas y no pagadas, sustentando su petición básicamente en el Decreto Supremo Nº 151-99-EF, que aprobó la Escala Remunerativa de la Corporación de Desarrollo de Lima - Callao (CORDELICA - hoy Gobierno Regional del Callao), detallado en el anexo que formó parte del referido decreto; pedido que fue declarado Improcedente por extemporáneo mediante Resolución Gerencial Nº 047-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008, emitido por la Gerencia de Administración;

Que, Doña Maggaly Rocío Castillo Palomino interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 047-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008;

Que, el Recurso de Apelación es interpuesto en virtud del Principio de "*Pluralidad de la Instancia*" consagrado en el artículo 139º inc. 6 de la Constitución Política, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución emitida en Primera Instancia; y se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizado el formulado, se advierte que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113º, 211º y 207º numeral 207.2 del antes mencionado cuerpo normativo -Ley Nº 27444;

Que, la recurrente Doña Maggaly Rocío Castillo Palomino, señala que el fundamento de su apelación radica en que la supuesta extemporaneidad de su requerimiento no la encuentra arreglada a ley y que debe ser revisada por alguien con criterio diferente, al haber incurrido en error de cálculo, lo que hace tiempo le ocasiona grave perjuicio económico; que la Región Callao se apropió desde hace varios años en forma sistemática e indebida de una parte sustantiva de su haber mensual, lo que dio origen a la presente acción;

Que, revisados los actuados se advierte que con fecha 30 de Junio de 2003 el Gobierno Regional del Callao suscribió el Convenio de Reposición, acto en el que el empleador hizo de conocimiento de los trabajadores de plazo indeterminado el reajuste de sueldos dispuestos por la Alta Dirección para los trabajadores de toda la institución, quienes declararon estar enterados y expresaron su conformidad suscribiendo el referido Convenio, sin observación alguna, conforme es de verse a fojas 106, presupuesto legal exigido por la Ley Nº 9463, del 17 de Diciembre de 1941, que autoriza expresamente la reducción de remuneraciones, siempre que medie aceptación del trabajador;

Que, dentro de este contexto el Gobierno Regional del Callao, contrató los servicios de la impugnante para que preste servicios en la Gerencia de Desarrollo Social, fijando en Dos mil quinientos Nuevos Soles el monto de la contraprestación, documentos que fueron suscritos por ambas partes en señal de conformidad, los mismos que obran de fojas 67 a fojas 70;



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 MAYO 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AA, en el Fundamento N° 3, ha establecido lo siguiente: "(...) Al respecto, la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N° 9463, del 17 de Diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, *contrario sensu*, por el artículo 30º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 49º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como un acto de hostilidad equiparable al despido (...)";

Que, consecuentemente y conforme esta expresado en la Resolución impugnada, de haberlo considerarlo así la impugnante tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, no obstante como ya se tiene indicado haber existido acuerdo entre las partes para determinar el monto de su remuneración mensual a otorgarse, conforme es de verse de la Cláusula V de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Específico, suscritos por la recurrente;

Que, por otro lado, resulta pertinente precisar, que si bien el Decreto Supremo 151-99-EF, aprobó la esclara remunerativa de la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao, pues éste mismo otorgó facultad a la Entidad, para determinar el monto de las remuneraciones que le correspondería a cada funcionario y servidor del pliego, los mismos que se podía hacer tomando en consideración la evaluación de su desempeño, conforme es de verse del Anexo, en el que además solamente se determinó los niveles máximos de ingresos mensuales, y sólo se prohibió la aplicación de cualquier beneficio con el cual se supere los montos aprobados; consideraciones por las cuales la recurrente no puede pretender atribuir a la administración retención sistemática e indebida de sus remuneraciones;

Que, por las consideraciones expuesta, procede declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 047-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 12 de Marzo de 2008, por doña Maggaly Rocío Castillo Palomino;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MAGGALY ROCÍO CASTILLO PALOMINO**, contra la **Resolución Gerencial N° 047 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, del 12 de marzo del 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL